

DOCUMENTO A/CONF.62/L.7

Australia, Bélgica, Bolivia, Colombia, El Salvador, Estados Unidos de América, Luxemburgo, Países Bajos y Singapur:
documento de trabajo sobre el arreglo de controversias relacionadas con el derecho del mar

[Original: inglés]
[27 de agosto de 1974]

Los representantes de varios países han celebrado consultas officiosas sobre cuestiones referentes al arreglo de las controversias que puedan surgir de la aplicación de la convención sobre el derecho del mar. Este documento de trabajo, producto de las mencionadas conversaciones, se presenta como posible marco dentro del cual puedan proseguir los debates durante el próximo período de sesiones de la Conferencia. Señala distintas variantes admisibles, junto con notas que indican los precedentes pertinentes. El documento no refleja necesariamente las propuestas de cada uno de los Gobiernos, ni excluye de manera alguna la posibilidad de que cualquier delegación patrocinadora presente con posterioridad sus propias proposiciones sobre el particular.

Cuando sólo aparece un texto bajo un epígrafe determinado, ello no significa necesariamente que no existan otras opiniones acerca de la cuestión o que todas las delegaciones que han participado en las consultas officiosas estén de acuerdo sobre la necesidad de dicha disposición.

1. OBLIGACIÓN DE SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Variante A

Las Partes Contratantes solucionarán cualquier controversia que surja entre ellas con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, recurriendo a los medios pacíficos señalados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Variante B

[Teniendo en cuenta la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,] las Partes Contratantes solucionarán cualquier controversia que surja entre ellas con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, recurriendo a los medios pacíficos que enumera la Carta de las Naciones Unidas.

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Carta de las Naciones Unidas (Art. 33):

“1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

“2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.”

Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (párr. 15):

“Las partes en toda controversia relacionada con las actividades en la zona y sus recursos resolverán dicha controversia por los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y por los procedimientos de arreglo de controversias que puedan convenirse en el régimen internacional que se establezca.”

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969 (art. 65, párr. 3):

“Si [, dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que una parte en un Tratado notifique a las demás partes su pretensión de impugnar su validez, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación,] cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.”

Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, 1958 (art. 9):

“Las diferencias que puedan surgir entre Estados en los casos a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 serán resueltas, a petición de cualquiera de las partes, por una comisión especial compuesta de cinco miembros, salvo que las partes convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.”

Tratado entre Turquía y Jordania, 1947 (art. 4) (Hans Blix y J. H. Emerson, *The Treaty Maker's Handbook*, Oceana, Dobbs Ferry, Nueva York, 1973, pág. 121):

“Las Altas Partes Contratantes realizarán los máximos esfuerzos para solucionar las controversias que puedan surgir entre ellas, recurriendo a medios pacíficos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.”

Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, 1970:

“Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

“Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

“Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

“Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación al punto de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

“El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean par-

tes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales.”

2. ARREGLO DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS ELEGIDOS POR LAS PARTES

Variante A

Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán a fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a procedimientos especiales previstos por una organización internacional o regional, u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

Variante B

Las partes en la controversia pueden convenir en arreglar la misma por cualquier medio pacífico que prefieran, incluso la negociación, la mediación, la consulta, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial o cualesquiera procedimientos especiales previstos por una organización internacional o regional.

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Proyecto de artículos de los Estados Unidos de América para un capítulo sobre la solución de controversias (art. 1) (A/AC.138/97):

“En cualquier controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención, cualquier parte en la controversia podrá invitar a la otra parte o partes en la controversia a resolverla por negociaciones directas, buenos oficios, mediación, conciliación, arbitraje o procedimientos especiales previstos en una organización internacional o regional.”

Convención única sobre estupefacientes, 1961, art. 48, párr. 1:

“Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, dichas partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.”

Tratado Antártico, 1959 (art. 11, párr. 1):

“En caso de surgir una controversia entre dos o más de las Partes Contratantes, concerniente a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado, dichas Partes Contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos, a su elección.”

3. CLÁUSULA RELATIVA A OTRAS OBLIGACIONES*

Variante A

Si las partes en una controversia [conviene en recurrir a un procedimiento que entrañe una decisión obligatoria, o] han aceptado en virtud de un acuerdo general, regional o especial, o algún otro instrumento, la obligación de recurrir al arbitraje o al arreglo judicial, cualquier parte en la contro-

versia tendrá derecho a someterla a [tal procedimiento o] arbitraje o arreglo judicial conforme a dicho acuerdo o instrumento, en lugar de someterla a los procedimientos establecidos en esta Convención.

Variante B

Las disposiciones de la presente Convención relativa al arreglo de controversia no se aplicarán a una controversia en que las partes estén obligadas, en virtud de cualquier acuerdo u otro instrumento, a someter dicha controversia a otro procedimiento que entrañe una decisión obligatoria.

Variante C

Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier acuerdo u otros instrumentos vigentes entre ellas, las Partes Contratantes, salvo que convengan otra cosa, deberán aplicar los procedimientos establecidos en esta Convención para resolver cualquier controversia relativa a su interpretación o aplicación.

* En caso de que las partes en esta Convención estén sujetas también a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, podrá requerirse una disposición especial.

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Carta de las Naciones Unidas (Art. 95):

“Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.”

Proyecto de artículos de los Estados Unidos de América para un capítulo sobre la solución de diferencias (art. 3):

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, si las partes en una controversia han decidido en un acuerdo general, regional o especial recurrir al arbitraje, cualquier parte en la controversia tendrá derecho a someterla a arbitraje con arreglo a dicho acuerdo, en lugar de someterla a los procedimientos establecidos en el presente capítulo.”

Convención europea para el arreglo pacífico de controversias, 1957 (art. 28, párr. 1):

“Las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a las controversias que las partes hayan decidido o puedan decidir someter a otro procedimiento de arreglo pacífico. No obstante, en lo que respecta a controversias que correspondan a los términos del Artículo 1 [es decir, controversias de orden jurídico] las Altas Partes Contratantes se abstendrán mutuamente de invocar aquellos acuerdos que no establezcan un procedimiento que entrañe decisiones obligatorias.”

Acta general de Ginebra para el arreglo pacífico de controversias internacionales (art. 29, párr. 1):

“Las controversias para cuya solución haya sido previsto un procedimiento especial en otros convenios en vigor entre las partes en litigio serán resueltas de conformidad con las disposiciones de esos convenios.”

Tratado por el que se instituye la Comunidad Económica Europea (art. 219):

“Los Estados miembros se obligan a someter las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado a los procedimientos de regulación previstos en el propio Tratado.”

4. CLÁUSULA RELATIVA A PROCEDIMIENTOS DE ARREGLO QUE NO ENTRAÑEN UNA DECISIÓN OBLIGATORIA

Variante A

Cuando una Parte Contratante que sea parte en una controversia sobre la interpretación o aplicación de esta Conven-

ción haya sometido esa controversia a un procedimiento de arreglo de controversias que no entrañe una decisión obligatoria, la otra parte o partes en la controversia podrán en todo momento someter la controversia a un procedimiento de arreglo de controversias previsto en esta Convención, a menos que las partes hayan convenido otra cosa.

Variante B

Sin perjuicio de cualquier acuerdo de someter una controversia a un procedimiento que no entrañe una decisión obligatoria, toda Parte Contratante que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención y que esta Convención requiere que se someta, a petición de una de las partes, a un procedimiento de arreglo de controversias que entrañe una decisión obligatoria, podrá someter la controversia en cualquier momento a ese procedimiento.

Variante C

El derecho a someter una controversia al procedimiento de arreglo previsto por esta Convención para obtener una decisión obligatoria puede ejercerse sólo después de expirado el plazo establecido por las partes en un convenio de recurrir a un procedimiento de arreglo de controversias que no entrañe una decisión obligatoria o bien, a falta de tal plazo, si [dentro de un período de . . . meses] [dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes] dicho procedimiento no ha sido aplicado o no ha conducido al arreglo de la controversia.

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Proyecto de artículos de los Estados Unidos de América para un capítulo sobre la solución de controversias (art. 2):

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, cualquier Parte Contratante que sea parte en una controversia sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que deba someterse, en virtud de esta última, a procedimientos obligatorios de solución de controversias a petición de una de las partes, podrá llevar la controversia en cualquier momento ante el Tribunal de Derecho del Mar (el Tribunal).”

Convención sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral, 1965 (art. 16, párr. 1):

“Toda controversia que pueda originarse con respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención, que no se resuelva mediante negociación u otros medios pacíficos de solución dentro de un plazo de nueve meses, será zanjada mediante arbitraje a petición de una de las partes . . .”

5. OBLIGACIÓN DE RECURRIR A MEDIOS DE ARREGLO QUE PRODUZCAN UNA DECISIÓN OBLIGATORIA

Variante A.1

Toda controversia que surja entre dos o más Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a arbitraje a petición de una de las partes en la controversia.

Variante A.2

Toda controversia entre dos o más Partes en la presente Convención respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención sobre la que no haya sido posible llegar a un arreglo mediante negociación entre las Partes interesa-

das, será sometida, a petición de una de ellas, a arbitraje según lo establecido en el anexo . . . de la presente Convención, si dichas Partes no acuerdan lo contrario.

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Bélgica-Yugoslavia, Acuerdo sobre seguridad social, 1954 (art. 41):

“Todas las controversias relativas a la ejecución del presente Acuerdo se resolverán mediante acuerdo entre las autoridades competentes de los Gobiernos contratantes. En los casos en que haya sido imposible llegar a un acuerdo por este medio, el desacuerdo será sometido a arbitraje con arreglo a un procedimiento que se concertará entre los Gobiernos. El órgano arbitral resolverá la controversia de conformidad con los principios fundamentales y dentro del espíritu del presente Acuerdo.”

Acuerdo General entre el Reino Unido y Bélgica sobre el establecimiento de una base militar británica en Bélgica, 1952 (art. 7):

“Las controversias que surjan entre ambos Gobiernos respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo separado concertado de conformidad con el presente Acuerdo serán sometidas a arbitraje a petición de uno de los Gobiernos.

“El árbitro será elegido mediante acuerdo entre ambos Gobiernos. Si pasados dos meses desde la fecha de la petición de uno de los Gobiernos de someter la controversia a arbitraje los dos Gobiernos no se hubieren puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro, éste será elegido por el Secretario General de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte.”

Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (art. 10):

“Toda controversia entre dos o más Partes en el Convenio relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no haya podido resolverse mediante negociación entre las Partes interesadas, será sometida, a petición de cualquiera de ellas, al procedimiento de arbitraje establecido en el Protocolo II del presente Convenio, salvo que esas Partes acuerden otro procedimiento.”

Acuerdo interino europeo sobre seguridad social, 1953 (art. 11):

“1. Los métodos de aplicación del presente Acuerdo se determinarán cuando sea necesario mediante acuerdos entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

“2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas procurarán resolver mediante negociación toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

“3. Si una controversia de esa naturaleza no ha sido resuelta mediante negociación en un período de tres meses, será sometida al arbitraje de un órgano arbitral cuya composición y procedimiento serán convenidos por las Partes Contratantes interesadas o, en defecto de tal acuerdo, dentro de un nuevo período de tres meses, de un árbitro elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes interesadas.”

Variante B.1

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia, al Tribunal del Mar que se establecerá

de conformidad con el estatuto anexo a la presente Convención.

Variante B.2

No obstante la sujeción de una controversia a un procedimiento que no entrañe una decisión obligatoria, toda Parte Contratante que sea parte en una controversia sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que deba someterse en virtud de esta última, a petición de una de las partes, a un procedimiento de arreglo de controversias que entrañe una decisión obligatoria, podrá llevar la controversia en cualquier momento ante el Tribunal del Mar.

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Proyecto de artículos de los Estados Unidos de América para un capítulo sobre la solución de controversias (art. 2):

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, cualquier Parte Contratante que sea parte en una controversia sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que deba someterse, en virtud de esta última, a procedimientos obligatorios de solución de controversias a petición de una de las partes, podrá llevar la controversia en cualquier momento ante el Tribunal de Derecho del Mar (el Tribunal).”

Variante C.1

Toda controversia que surja entre dos Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se resuelva mediante negociación será remitida a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia.

Variante C.2

Toda controversia que surja entre dos Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será remitida, a petición de una de las partes en la controversia, a una Sala que se constituirá de conformidad con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para conocer de las controversias referentes al derecho del mar.

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Convención sobre el genocidio, 1948 (art. IX):

“Las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia.”

Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, 1965 (art. 64):

“Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.”

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

“Artículo 26

“1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistra-

dos, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

“2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.

“3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trata este Artículo lo oirán y fallarán los casos.

“Artículo 27

“Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

“Artículo 28

“Las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

“Artículo 29

“Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.”

Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, 1972:

“Artículo 24

“1. La Sala de Procedimiento Sumario que ha de constituirse anualmente con arreglo al Artículo 29 del Estatuto estará integrada por cinco miembros de la Corte, incluidos el Presidente y el Vicepresidente de la Corte que actuarán de oficio, y otros tres miembros elegidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 27 del presente Reglamento. Además, anualmente se elegirán dos miembros de la Corte para actuar como sustitutos.

“2. La elección mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se celebrará dentro de los tres meses siguientes al 6 de febrero. Los miembros de la Sala entrarán en funciones en el día de su elección y continuarán desempeñándolas hasta la siguiente elección; estos miembros podrán ser reelegidos.

“3. Si por cualquier razón un miembro de la Sala no puede asistir a un caso determinado, será sustituido a los efectos de este caso por el más antiguo de los dos sustitutos.

“4. Si un miembro de la Sala cesa de ser miembro de la misma por una razón distinta de la sustitución mencionada en el párrafo 1, su puesto será ocupado por el más antiguo de los dos sustitutos, quien inmediatamente pasará a ser miembro de pleno derecho de la Sala y será reemplazado como sustituto mediante la elección de otro. Si el número de vacantes excede al número de sustitutos disponibles, se celebrarán elecciones lo antes posible para cubrir las vacantes que queden después de que los sustitutos hayan asumido su condición de miembros de pleno derecho y para cubrir las vacantes para sustitutos.

“Artículo 25

“1. Cuando la Corte decida constituir una o más de las Salas previstas en el párrafo 1 del Artículo 26 del Estatuto, determinará la categoría particular de casos para los que cada Sala se constituye, el número de sus miembros, el

período durante el que prestarán servicios y la fecha en que asumirán sus funciones.

“2. Los miembros de la Sala serán elegidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 27 de este Reglamento entre los miembros de la Corte, teniendo en cuenta los conocimientos especiales, conocimientos técnicos o experiencia previa que cualquiera de los miembros de la Corte tenga en relación con la categoría de casos para cuyo conocimiento se ha constituido la Sala.

“3. La Corte podrá decidir sobre la disolución de una Sala, pero sin perjuicio de la obligación de la Sala interesada de terminar los casos pendientes ante ella.

“Artículo 26

“1. Cuando, actuando de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto, la Corte decida, a petición de las partes, constituir una Sala para conocer de un caso determinado, el Presidente consultará a los representantes de las partes respecto de la composición de la Sala e informará a la Corte en consecuencia.

“2. Cuando la Corte, con la aprobación de las partes, haya determinado el número de los miembros que han de integrar la Sala, procederá a su elección, con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 27 del presente Reglamento. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir cualquier vacante que se produzca en la Sala.

“3. Todo miembro de una Sala constituida en virtud de este artículo que cese de ser miembro de la Sala debido a la expiración de su mandato continuará actuando en el caso cualquiera que sea la fase en que se encuentre cuando expire su mandato.

“Artículo 27

“1. Las elecciones para todas las Salas se efectuarán por votación secreta. Los miembros de la Corte que obtengan el mayor número de votos que constituya una mayoría de los miembros que integren la Corte en ese momento serán declarados elegidos. Si fuera necesario para cubrir las vacantes, se celebrará más de una votación, pero esa votación estará limitada al número de vacantes que quede por cubrir.

“2. A reserva del párrafo 1 del artículo 13 del presente Reglamento, el Presidente de la Corte presidirá cualquier Sala de la que sea miembro, y lo mismo será aplicable al Vicepresidente de la Corte respecto de cualquier Sala de la que sea miembro él, pero no el Presidente. Con sujeción a la misma disposición, si ni el Presidente ni el Vicepresidente son miembros de la Sala, ésta elegirá su propio Presidente por votación secreta y por mayoría absoluta de sus miembros.

“3. El miembro de la Sala que, sin ser su Presidente, sea el más antiguo actuará de Vicepresidente. Las disposiciones del artículo 10 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todas las Salas y a sus Presidencias.

“4. Si en un caso determinado el Presidente de la Sala interesada no puede asistir o actuar como Presidente, asumirá las funciones de la Presidencia el Vicepresidente de la Sala o, a falta de él, el siguiente miembro más antiguo de la Sala que pueda hacerlo.

“5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 26 de este Reglamento, la obligación que tiene un miembro de la Sala que cese de ser miembro de la Corte de concluir un caso que ya haya comenzado surge solamente si cesa de ser miembro de la Corte después de la fecha en que la Sala se reúna para la vista oral. Una vez pronunciado

el fallo, dicha obligación no se extiende a participar en futuras fases del mismo caso. Si el miembro de la Sala interesada es también Presidente de la misma, continuará actuando como tal.”

Variante D

Con sujeción a las disposiciones del presente capítulo, toda parte en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención estará facultada a someter dicha controversia en cualquier momento [al procedimiento de arreglo de controversias que entrañe una decisión obligatoria previsto en la presente Convención] [a arbitraje] [al Tribunal establecido en la presente Convención] [a la Corte Internacional de Justicia].

6. LA RELACIÓN ENTRE LOS CRITERIOS GENERAL Y FUNCIONAL

Variante A.1

Cuando una de las partes en una controversia objete una decisión que se haya tomado mediante un procedimiento especializado de arreglo de controversias* previsto en la presente Convención, podrá recurrir al procedimiento de arreglo de controversias que entrañe una decisión obligatoria previsto en el presente capítulo con cualquiera de los fundamentos siguientes:

- a) Falta de jurisdicción;
- b) Infracción de las normas procesales fundamentales;
- c) Uso indebido de facultades, o
- d) Violación de la Convención.

Variante A.2

Cuando la presente Convención prevea un procedimiento especializado sin permitir un recurso ulterior al procedimiento de arreglo de controversias que entrañe una decisión obligatoria, no se aplicará el presente capítulo.

Variante B.1

1. Antes de recurrir al procedimiento de arreglo de controversias que entrañe una decisión obligatoria previsto en el presente capítulo, las partes en cualquier controversia relacionada con los capítulos . . . de la presente Convención [por ejemplo, los relacionados con la pesca, la contaminación o la investigación científica], podrán acordar someterla a un procedimiento especial de determinación de hechos de conformidad con las disposiciones del anexo . . .

2. En todo procedimiento que entrañe una decisión obligatoria de conformidad con el presente capítulo, se considerará que las conclusiones de hecho a que llegue el mecanismo de determinación de hechos son definitivas [a menos que una de las partes demuestre con pruebas positivas que se ha cometido un error grave].

o

2. Si se recurre al procedimiento de arreglo de controversias previsto en el presente capítulo para objetar las conclusiones de hecho a que hubiera llegado el mecanismo de determinación de hechos, el peso de la prueba recaerá sobre la parte que haya impugnado tales hechos.

Variante B.2

1. A solicitud de cualquiera de las partes en una controversia relacionada con los capítulos . . . de la presente Con-

vención [por ejemplo, los relativos a la pesca, la contaminación o la investigación científica], se someterá la controversia a un procedimiento especial de determinación de hechos de conformidad con las disposiciones del anexo . . .

2. Si una de las partes en una controversia considera que la decisión recaída en la determinación de hechos no se atiene a lo dispuesto en la presente Convención, podrá recurrir al procedimiento de arreglo de controversias previsto en el presente capítulo.

Variante C.1

1. El Tribunal de Derecho del Mar que ha de establecerse de conformidad con el estatuto anexo creará Salas especiales para conocer de las controversias relativas a los capítulos . . . de la presente Convención. Para la consideración de las controversias, cada sala del Tribunal contará con la asistencia de cuatro asesores técnicos que participarán en todas las etapas del procedimiento, pero sin derecho a voto. Cada Sala elegirá a estos asesores de la lista de personas calificadas preparada de conformidad con el estatuto del Tribunal. [La Sala considerará definitiva la opinión de los técnicos en cuestiones científicas y técnicas.]

2. Cada sala tramitará la controversia de conformidad con el procedimiento especial dispuesto respecto de esa sala por el estatuto del Tribunal, teniendo en cuenta las exigencias especiales de cada categoría de casos.

Variante C.2

1. Cuando una controversia sometida al Tribunal de Derecho del Mar implique cuestiones científicas o técnicas, el Tribunal remitirá esas materias a un comité especial de expertos escogidos de la lista de personas calificadas preparada de conformidad con el estatuto del Tribunal.

2. Si la controversia no se resuelve sobre la base de la opinión del comité, cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar que el Tribunal proceda a considerar los demás aspectos de la controversia, tomando en consideración las conclusiones del comité y toda la demás información pertinente.

* Se prevé que las disposiciones relativas a procedimientos especiales que puedan requerirse en esferas funcionales, como pesca, fondos marinos, contaminación del medio marino e investigación científica, se incorporarán o en una parte separada del capítulo relativo al arreglo de las controversias o en el capítulo con el cual se relacionan.

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Tratado por el que se instituye la Comunidad Económica Europea (art. 173):

“El Tribunal de Justicia ejercerá control de legitimidad sobre los actos del Consejo y de la Comisión distintos a las recomendaciones o informes. A este fin, tendrá atribuciones para pronunciarse acerca de los recursos por incompetencia, violaciones de las normas sustanciales, violaciones del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación, o por abuso o desviación de poder, a propuesta de un Estado miembro, del Consejo o de la Comisión.”

Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (art. 11, párr. 1):

“Si un Estado Miembro, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquiera persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento) impugna el fallo por considerar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o

competencia o que el Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida, o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia, ese Estado Miembro, el Secretario General o el interesado pueden, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, pedir por escrito al Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto.”

Convenio para la creación del Consejo de Pesca de los Océanos Índico y Pacífico, 1961 (art. XIII), y Convenio para la creación del Consejo General de Pesca del Mediterráneo, 1963 (art. XIII):

“Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda ser solucionada por el Consejo se someterá a un Comité compuesto por miembros designados a razón de uno por cada parte en litigio y por un presidente independiente elegido por los miembros del Comité. Las recomendaciones del Comité, si bien no tendrán carácter preceptivo, constituirán la base para una nueva consideración, por las partes interesadas, de la cuestión que dio lugar al desacuerdo. Si con este procedimiento no se lograra resolver la controversia, ésta se someterá a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la misma, a menos que las partes litigantes convengan en someterse a otro método de solución.”

Proyecto de artículo sobre las especies eminentemente migratorias presentado por Australia y Nueva Zelandia (A/CONF.62/C.2/L.57/Rev.1, párr. 9, inciso a):

“En las controversias relativas a cuestiones científicas y técnicas, el Tribunal solicitará la opinión de los expertos de la FAO y de otras fuentes apropiadas.”

Convenio internacional del aceite de oliva, 1963:

“1. Todo conflicto [no relacionado con las denominaciones de origen e indicaciones de fuente] sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no sea resuelto por medio de negociaciones, será, a petición de cualquier Gobierno participante que sea parte en el conflicto, sometido al Consejo para que lo resuelva, una vez oída, si fuera necesario, una comisión consultiva cuya composición se determinará en el reglamento del Consejo.

“2. La opinión razonada de la comisión consultiva se someterá al Consejo, el cual resolverá el conflicto, en todo caso, después de haber examinado todos los elementos de juicio pertinentes.”

7. LAS PARTES DE LA CONTROVERSIA

Variante A

1. Tendrán acceso al mecanismo de arreglo de controversias los Estados partes en la presente Convención.

2. Las condiciones en que tendrán acceso al mecanismo otros Estados, organizaciones internacionales intergubernamentales [organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por las Naciones Unidas o un organismo especializado de las Naciones Unidas o cualquier otra organización internacional], y las personas naturales y jurídicas, serán establecidas [por . . .] [en un anexo a la presente Convención], pero estas condiciones no pondrán en ningún caso a las partes en situación de desigualdad.

Variante B

Tendrán acceso al mecanismo de arreglo de controversias los Estados partes en la presente Convención [y la Autoridad, en las condiciones previstas en el artículo . . .].

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

“Artículo 34

“1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

“2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

“3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

“Artículo 35

“1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

“2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

“3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.”

Tratado por el que se instituye la Comunidad Económica Europea (art. 173):

“El Tribunal de Justicia ejercerá control de legitimidad sobre los actos del Consejo y de la Comisión distintos a las recomendaciones o informes. A este fin tendrá atribuciones para pronunciarse acerca de los recursos por incompetencia, violaciones de las normas sustanciales, violaciones del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación, o por abuso o desviación de poder, a propuesta de un Estado miembro, del Consejo o de la Comisión.

“Cualquier persona física o jurídica podrá presentar, en idénticas condiciones, recursos contra las decisiones adoptadas al respecto y contra las decisiones que, aun teniendo la apariencia de norma o decisión tomada respecto a otras personas, se refieren directa o individualmente a ella.”

8. RECURSOS INTERNOS

Variante A

La Parte Contratante que haya tomado medidas que se sostenga sean contrarias a la presente Convención no tendrá derecho a objetar una solicitud de que se someta la controversia al procedimiento de arreglo de controversias establecido en el presente capítulo con el solo fundamento de que no se han agotado los recursos previstos en su derecho interno.

Variante B.1

Las Partes Contratantes no tendrán derecho a someter una controversia al procedimiento de arreglo de controversias

establecido en el presente capítulo si no se han agotado previamente los recursos internos, como lo prescribe el derecho internacional.

Variante B.2

1. En el caso de una controversia relacionada con el ejercicio por el Estado ribereño de su potestad coercitiva de conformidad con la presente Convención, cuya causa [materia], de conformidad con el derecho interno del Estado ribereño, sea de la competencia de sus autoridades judiciales o administrativas, el Estado ribereño tendrá derecho a solicitar que se aplaque la sumisión de la controversia a los medios de arreglo de controversias previstos en el presente capítulo hasta que la autoridad competente pronuncie una decisión que surta efectos definitivos dentro de un plazo razonable.

2. En tal caso, la parte en la controversia que desee recurrir al procedimiento de arreglo de controversias previsto en el presente capítulo no podrá someter la controversia a tal procedimiento sino después del plazo de un año contado a partir de la fecha de la decisión anteriormente mencionada.

[3. Cuando el caso haya sido sometido al procedimiento de arreglo en virtud del presente capítulo, el peso de la prueba recaerá sobre la parte que objete las conclusiones de hecho a que hubieran llegado las autoridades judiciales del Estado ribereño.]

Nota: Disposiciones pertinentes de otros acuerdos

Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969 (art. VIII, párr. 2):

“La parte que hubiera tomado las medidas no tendrá derecho a rechazar una solicitud de conciliación o arbitraje de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior con el solo fundamento de que no se han agotado los recursos previstos por su derecho interno en sus propios tribunales.”

Acta general para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, 1928, y Acta General Revisada, 1949:

“Artículo 31

“1. Si se trata de una controversia cuyo objeto, según la legislación interna de una de las partes, es de la competencia de las autoridades judiciales o administrativas, esa parte podrá oponerse a que dicha controversia sea sometida a los diferentes procedimientos previstos en la presente Acta General hasta que la autoridad competente haya dictado, dentro de plazos razonables, una decisión definitiva.

“2. La parte que en ese caso quiera recurrir a los procedimientos previstos en el presente Convenio deberá notificar su propósito a la otra parte en el plazo de un año a contar desde la referida decisión.

“Artículo 32

“Si la sentencia judicial o arbitral declarase que una decisión adoptada o una medida ordenada por una autoridad judicial o por cualquiera otra autoridad de una de las partes en litigio resulta total o parcialmente contraria al derecho internacional, y si el derecho constitucional de dicha parte no permitiera o sólo permitiera la anulación parcial de esa decisión o de esa medida, las partes convienen en que la sentencia judicial o arbitral deberá conceder a la parte perjudicada una satisfacción equitativa.”

9. JURISDICCIÓN CONSULTIVA

Si el derecho interno de una Parte Contratante autoriza a sus tribunales a pedir al Tribunal de Derecho del Mar que

emita una opinión consultiva [una decisión] sobre una cuestión relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención, el Tribunal de Derecho del Mar podrá emitir [emitirá] tal opinión [decisión].

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Tratado por el que se instituye la Comunidad Económica Europea (art. 177):

“El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse en vía prejudicial:

“a) Acerca de la interpretación del presente Tratado;

“b) Acerca de la validez y de la interpretación de los actos realizados por los organismos rectores del Mercado Común;

“c) Acerca de la interpretación de los Estatutos de los organismos creados por actos del Consejo, cuando esté previsto en los propios Estatutos.

“Cuando una cuestión de esta índole se someta a una jurisdicción de alguno de los Estados miembros, dicha jurisdicción podrá pedir, en el caso en que lo considere necesario para dictar sus sentencias, un dictamen sobre este punto al Tribunal de Justicia y que ella se pronuncie sobre la cuestión.

“Cuando una cuestión de esta índole se someta a juicio ante una jurisdicción nacional, contra cuyas decisiones no se pueda presentar recurso jurisdiccional en el derecho interno, dicha jurisdicción quedará obligada a dirigirse al Tribunal de Justicia.”

10. DERECHO APLICABLE

Variante A

En toda controversia que le sea sometida, el mecanismo de arreglo de controversias aplicará de derecho la presente Convención, y se asegurará de que se cumpla este derecho en lo relativo a la interpretación y aplicación de la presente Convención.

Variante B

En toda controversia que le sea sometida, el mecanismo de arreglo de controversias aplicará, en primer lugar, el derecho de la presente Convención. No obstante, si la controversia se relaciona con la interpretación o aplicación de un arreglo regional o de un acuerdo público o privado celebrado de acuerdo con la presente Convención, o con las reglamentaciones aprobadas por una organización internacional competente, el mecanismo de arreglo de controversias aplicará, además de la presente Convención, las normas contenidas en tales arreglos, acuerdos o reglamentaciones, siempre que las reglamentaciones no contradigan la presente Convención.

Variante C

Toda controversia sometida al procedimiento de arreglo de controversias establecido por la presente Convención se decidirá de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Variante D

En toda controversia que le sea sometida, el mecanismo de arreglo de controversias aplicará:

a) Las disposiciones de la presente Convención;

b) Las normas y reglamentaciones dictadas por la autoridad internacional competente;

c) Los términos y condiciones de los contratos pertinentes o de otros arreglos jurídicos celebrados por la autoridad internacional competente.

10A. JURISDICCIÓN DE EQUITAD

Las disposiciones del presente capítulo no afectarán el derecho de las partes en una controversia a acordar que la controversia se arregle *ex aequo et bono*.

Nota: Disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (art. 38):

“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

“a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

“b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

“c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

“d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

“2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.”

Tratado por el que se instituye la Comunidad Económica Europea (art. 164):

“El Tribunal de Justicia velará por la observancia del derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.”

11. EXCEPCIONES Y RESERVAS A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Variante A

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todas las controversias relativas a la interpretación y aplicación de la presente Convención.

Variante B.1

El mecanismo de arreglo de controversias no tendrá competencia alguna para dictar decisiones obligatorias respecto de las siguientes categorías de controversias:

a) Las controversias derivadas del ejercicio normal de la potestad reglamentaria o coercitivas, a menos que se sostenga que ha habido violación grave o reiterada de la presente Convención o abuso de poder*;

b) Las controversias relativas a la delimitación de los mares entre los Estados;

c) Las controversias relativas a las bahías históricas o a los límites del mar territorial;

d) Las controversias relativas a naves y aeronaves que gocen de inmunidad soberana en virtud del derecho internacional y los casos semejantes en que se aplique la inmunidad soberana en virtud del derecho internacional;

e) Las controversias relativas a actividades militares [a menos que el Estado que realiza tales actividades otorgue su consentimiento expreso];

f) . . .

g) . . .

Variante B.2

El mecanismo de arreglo de controversias no tendrá competencia respecto de las siguientes categorías de controversias:

a) Controversias derivadas del ejercicio normal de la discreción por un Estado ribereño en virtud de su potestad reglamentaria y coercitiva con arreglo a la presente Convención, salvo los casos que impliquen un abuso de poder*;

b) Las controversias relativas a la delimitación de los mares entre Estados adyacentes y situados frente a frente, incluso aquellas relativas a bahías históricas, y la delimitación del mar territorial adyacente;

c) Las controversias relativas a naves y aeronaves que gocen de inmunidad soberana en virtud del derecho internacional y los casos semejantes en que se aplique la inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional;

d) Las controversias relativas a actividades militares [a menos que el Estado que realiza tales actividades otorgue su consentimiento expreso];

e) . . .

f) . . .

Variante C.1

1. Al ratificar la presente Convención, adherirse a ella o aceptarla, un Estado podrá declarar que no acepta la competencia del mecanismo de arreglo de controversias para dictar decisiones obligatorias respecto de una o más de las siguientes categorías de controversias:

a) Las controversias derivadas del ejercicio normal de la potestad reglamentaria o coercitiva, a menos que se sostenga que ha habido violación grave o reiterada de la presente Convención o abuso de poder*;

b) Las controversias relativas a la delimitación de los mares entre los Estados;

c) Las controversias relativas a bahías históricas o a los límites del mar territorial;

d) Las controversias relativas a naves y aeronaves que gocen de inmunidad soberana en virtud del derecho internacional y los casos semejantes en que se aplique la inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional;

e) Las controversias relativas a actividades militares [a menos que el Estado que realiza tales actividades otorgue su consentimiento expreso];

f) . . .

g) . . .

2. Si una de las Partes Contratantes ha hecho tal declaración, cualquier otra Parte Contratante podrá aplicar la misma excepción respecto de la Parte que hubiera hecho la declaración.

Variante C.2

1. Al ratificar la presente Convención, adherirse a ella o aceptarla, un Estado podrá declarar que no acepta la competencia del mecanismo de arreglo de controversias respecto de una o más de las siguientes categorías de controversias:

a) Las controversias derivadas del ejercicio normal de la discreción por un Estado ribereño en virtud de su potestad reglamentaria y coercitiva con arreglo a la presente Convención, salvo los casos que impliquen un abuso de poder*;

b) Las controversias relativas a la delimitación de los mares entre Estados adyacentes y situados frente a frente,

incluso aquellas relativas a bahías históricas, y la delimitación del mar territorial adyacente;

c) Las controversias relativas a naves y aeronaves que gocen de inmunidad soberana en virtud del derecho internacional y los casos semejantes en que se aplique la inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional;

d) Las controversias relativas a actividades militares [, a menos que el Estado que realiza tales actividades otorgue su consentimiento expreso];

e) . . .

f) . . .

2. Si una de las Partes Contratantes ha hecho tal declaración, cualquier otra Parte Contratante podrá aplicar la misma excepción respecto de la Parte que hubiera hecho la declaración.

* La redacción precisa y las consecuencias de esta excepción requerirán mayor examen a la luz de las disposiciones sustantivas de la presente Convención.

Nota: Disposiciones relativas a instrumentos internacionales

Acta General para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, 1928, y Acta General Revisada, 1949 (art. 39):

"1. . . una Parte podrá, al adherirse a la presente Acta General, subordinar su aceptación a las reservas limitativamente enumeradas en el párrafo siguiente. Esas reservas deberán ser indicadas en el momento de la adhesión.

"2. Esas reservas podrán ser formuladas de manera que excluyan de los procedimientos descritos en la presente Acta:

"a) Las controversias originadas en hechos anteriores, ya sea a la adhesión de la Parte que formule la reserva, ya sea a la adhesión de otra Parte con la cual pudiere tener un desacuerdo la primera;

"b) Las controversias relativas a cuestiones que el derecho internacional deja a la competencia exclusiva de los Estados;

"c) Las controversias sobre asuntos determinados o materias especiales claramente definidas, tales como el estatuto territorial o comprendidas en clases bien especificadas.

"3. Si una de las Partes litigantes ha formulado una reserva, las demás Partes podrán hacer valer contra ella la misma reserva.

"4. Para las Partes que se hayan adherido a las disposiciones de la presente Acta relativas al procedimiento judicial o al procedimiento arbitral, se entenderá, salvo mención expresa, que las reservas que formularen no se aplican al procedimiento de conciliación."

Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (art. 3, párr. 3):

"El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el propósito y la finalidad del presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques."